

Numero 12

Poder de Añana Año 1868

En la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa de Salinas de Añana partido judicial de Victoria a diez de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho nos reunimos los individuos que le componemos especialmente y nombradamente D. José de Angulo y Luna D. José María Caurado y Manzanarez D. Lino Peray Alento y D. Juan Antonio y Pangua D. Salvador Vinado y Montoya D. Francisco Bastida y Gadilla D. Manuel Martínez y Manzanarez y D. Eusebio Equihua y Campo, respectivos síndicos de la villa y regidores habiendo de síndicos al Martínez, todos varones, el primero propietario, el segundo conveciente, y los demás labradores de edad todos respectivamente de treinta y tres, cincuenta y uno, cuarenta y cuatro, cuarenta y tres, treinta y nueve, treinta y tres, cuarenta y cuatro, y cuatro de esta veintidós, de cuya profesión de profesión social creemos que nuestro crecimiento el presente Notario de Reino de Regio territorial de Burgos Antonio de Olvera metido con vecino da fe como de manifiesto, allamos en pleno uso de sus derechos civiles, y con capacidad legal para otorgar esta escritura de poder, y de los que fue habiendo crecido en el ejercicio de procuradores provinciales los del último vecino, lo mismo en el Ayuntamiento, y continuados convecientes de paragonar según costumbre el todo de dicho vecino y último para la elección de nuestro procurador los que egregera dan de la misma de los regidores para otorgar poder de los nombrados y electos por mayoría de los y en consecuencia todos en nombre de una hermandad

Otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á dichos señores D. José María Caurado y Manzanarez y D. Eusebio Equihua y Campo no obstante ser regidores



nuestros Procuradores Síndicos generales provinciales de hermandad
que residen en ella todo, ó la mayor parte del año con vecindad,
arraigo propio notorio superior á la Ordenanza y casa abierta, am-
bos mayores de veinte y cinco años *Orinados y aceptables*
cientos en esta M. N. y M. L. Provincia de Alava
adictos á S. M. la Reina Doña Isabel II (que Dios guarde)
y á su legítimo Gobierno, de cuyas calidades y su concurrencia
en los espresados Señores, el presente escribano da fé á nuestra
instancia, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta
dicha hermandad desde el dia primero de Enero *de este año*
mil ocho cientos sesenta y ocho hasta fin de Diciembre
de *mil ocho cientos sesenta y nueve*
que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos
ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno
insolidum, á todas las Juntas generales ordinarias y estraordinarias
que se hicieren y celebraren por esta referida M. N. y M. L. pro-
vincia de Alava, asi en la ciudad de Vitoria como fuera de ella con
el Señor Maestre de Campo Comisario y Diputado general de la
misma, y con los demas Procuradores de las otras hermandades
que en las espresadas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en
las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y con-
sultivo y sanos pareceres, cuales quisieren y por bien tuvieren en
las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se
ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siem-
pre á la perpetua conservacion de esta provincia y sus hermanda-
des, esenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y an-
tiguos usos y costumbres, guardando en todo las provisiones, órde-
nes y cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta provincia,
y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de pode-
res de cualesquiera género y calidad que sean, segun y de la mane-
ra y para los efectos y casos que en dichas Juntas y cualesquiera
de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien uni-
versal de esta enunciada provincia y sus hermandades; con las con-
dicioness, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para

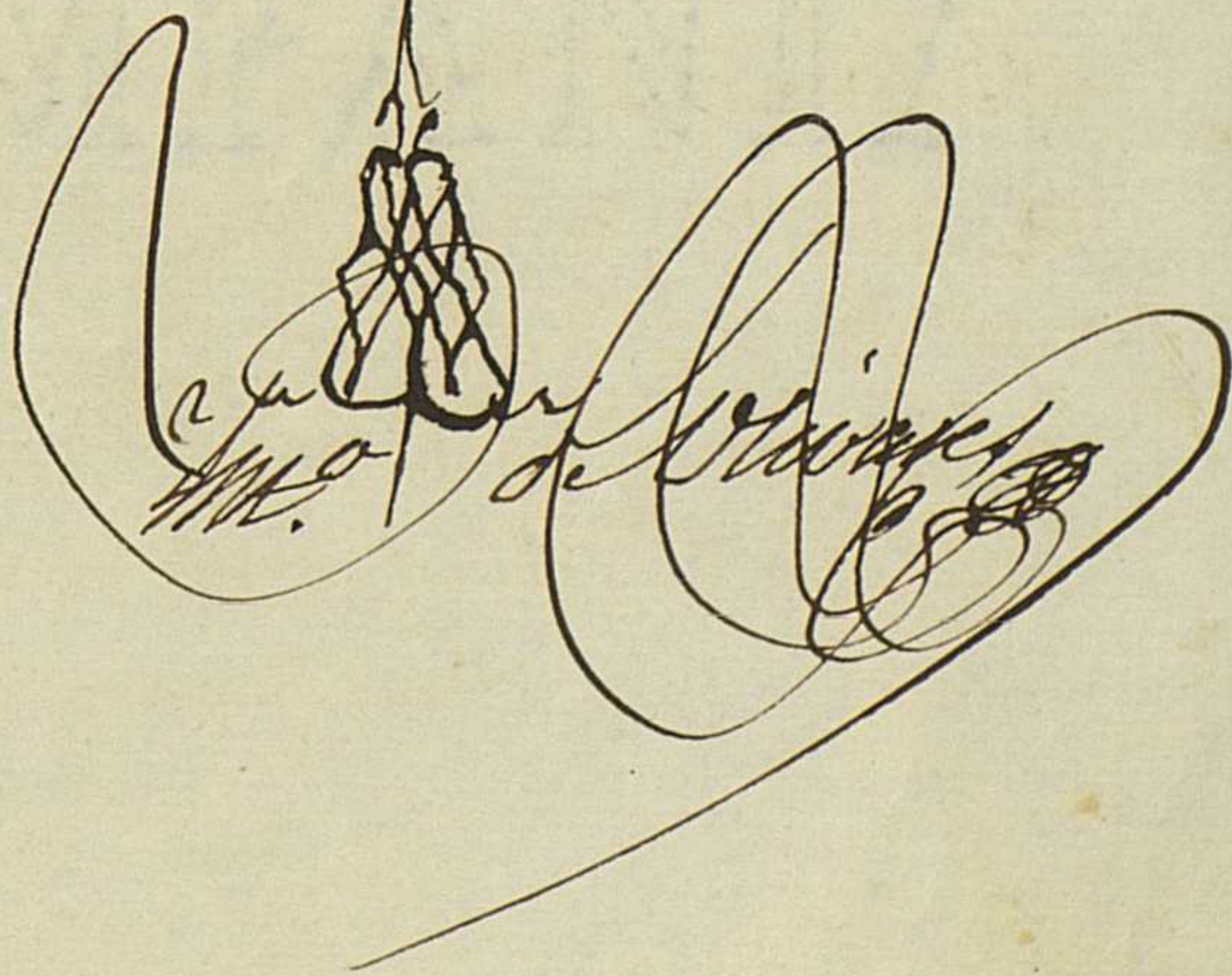
su validacion convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decreto y escrituras de poderes: para que puedan conceder y concedan en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha provincia decretare, se haga á S. M. (Dios le guarde) y obligarnos y á los propios y rentas de esta nominada hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demas de esta provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios y estraordinarios de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Señor Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, comisionados en Corte, abogados, persona confidencial, secretarios y demas empleados, como en la remuneracion de los trabajos de los que se ocupasen en beneficio comun de esta provincia, resolviendo en ello lo que fuese justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna, pues que esta si se verificase ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta precitada provincia ni sus hermandades: para el que se hace á los procuradores y agentes en Corte, Audiencias, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos que ocurran á esta indicada provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera tribunales de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aqui por especificadas y declaradas: para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que ocurrieren, y que en fuerza de lo espresamente mandado en la ley treinta y cinco del Cuaderno de las de esta provincia y decretado en la Junta general de ella celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta, no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Señor Maestre de Campo Comisario y Diputado general para la eleccion y nombramiento de los oficios de Comisarios y Diputados de la Junta parti-

cular, contadores, ni otros de los que van espresados, que se nombran durante las generales para que sirvan á esta provincia, ni tampoco lo puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de hermandad, bajo la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta recordada hermandad se les impusieren: que siendo hecho por los insinuados

D.^o José María Cuadrado y Manzanera y D.^o Guisaco de Equiz y Lango nuestros Procuradores generales ó cualquiera de ellos, desde luego nosotros lo damos por ejecutado, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los referidos efectos, ese les otorgamos con incidencias y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha hermandad habidos y por haber, y damos poder cumplido á los jueces de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva á nuestra instancia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor con la general del derecho. Así lo otorgamos en *referencia* *de la comisión* *siendo testigos Juan y Salvador* *alcaide, y José de la Cruz y Fernando* *vecinos* *de esta villa, quienes manifiestan* *no tener excepcion alguna para* *ello. E interados* *rogantes y* *testigos del derecho que tienen para* *la ley para leer por si esta es así* *una, ó que lo haga que el* *Alcalde optaron por el* *tercer auto no lo lee integramente*

en otra vez y un solo acto, que
aprobamos, doy fe, firman los que
saben su valor, y por los que lo igua-
ran lo hacen con su propio riesgo
Fetigos, eya segun y firmes=
Joa de Angulo = Jose Maria Caurado =
Salvador de Sando = Manuel Marti-
nez = Jacinto de Sando = Eniame =
Equien = como testigo y aruego del
Don Lino: Felix Fernandez = como
testigo y aruego del Don Francisco: Ju-
lian Vallencia = Ante mi, signada,
Antonio de Mivares =

Yo el dicho Notario presente fui a esta escritura, que
con el numero sesenta y dos queda en el
protocolo corriente de mi cargo, a que me
presento, en cuyo fe, y que esta presente
para para entregar a los dragones, depon-
dote en la matriz, concurda con esta copia
y fuese en su feha en Madrid y tres hojas papel
comun azul por fuese en esta Provincia
rubricada //


M. de Mivares